

*Llg*  
*C.A. Valparaíso.*

Valparaíso, treinta de junio de dos mil veinte.

**Vistos:**

En estos autos Rol I.C. N° Reforma Laboral 233-2020 se ha deducido recurso de nulidad en contra de la sentencia de doce de marzo del presente año, pronunciada en los autos RIT O-76-2019 del Segundo Juzgado de Letras de Quillota, que:

I.- Acoge la demanda deducida por doña Paola Andrea Aravena González, en contra de NEXXUS E.I.R.L. y en contra del Hospital San Martín de Quillota y, en consecuencia, declara:

1.- Que el despido de que fue objeto el día 7 de septiembre de 2019, es injustificado.

2.- Que, el despido es nulo y no ha producido el efecto de poner término al contrato de trabajo.

II.- Que, se condena a las demandadas al pago de: a.- Las remuneraciones devengadas entre el despido y la convalidación del mismo, a razón de \$547.200.- mensuales. b.- Saldo de remuneraciones de los meses de Julio, agosto y 7 días de septiembre de 2019, por la suma total de \$ 1.203.840. c.- Indemnización sustitutiva del aviso previo, por la suma de \$547.200. d.- Indemnización por cuatro años de servicios, por la suma de \$ 2.188.800. e.- Incremento del artículo 168 letra b), por la suma de \$1.094.400. f.- Por feriado legal, la suma de \$1.368.000. g.- Por horas extraordinarias, la suma de \$410.400.

III.- Que, las sumas ordenadas pagar deber ser debidamente reajustadas en los términos de los artículos 63 y 173 del C digo del Trabajo.

IV.- Que, se condena a la parte demandada al pago de las costas, las que se regulan en un diez por ciento (10%) de las sumas ordenadas pagar, debidamente reajustadas.

El recurso lo deduce el abogado Rodrigo Tapia Figueroa, en representación del demandado Hospital San Martín de Quillota y en él solicita se invalide la sentencia definitiva por la causal del artículo 478 letra b) del Código del Trabajo y se dicte la correspondiente sentencia de reemplazo declarando que la relación laboral de la demandante con su representada, comenzó el día 5 de septiembre de 2017 y, conforme a ello establecer que la actora tiene derecho a la indemnización por años de servicio y compensación de feriado anual correspondiente a dos años, ordenando el pago de la Indemnización por años de servicios, por dos periodos por la suma de \$ 1.094.400; Incremento por mal empleo de causal, artículo 168 letra b) 50% Código del Trabajo por la suma de \$547.200; y, por feriado legal 2 periodos, la suma de \$684.000; eximiendo a su representada del pago de costas al no resultar totalmente vencida. Deduce, conjuntamente la causal del



artículo 477 del Código del Trabajo, solicitando que se invalide la sentencia por incurrir en infracción de ley que ha influido sustancialmente en lo dispositivo del fallo, disponiendo en la sentencia de reemplazo el rechazo de la demanda intentada por la actora en cuanto a peticionar la declaración de nulidad de su despido y que se condene al Hospital San Martín de Quillota al pago de las remuneraciones y cotizaciones previsionales devengadas entre la fecha del despido y aquella en que éste se convalide en forma legal, eximiendo a esa parte demandada, además, del pago de las costas de la causa por no haber resultado totalmente vencida.

Realizada la audiencia para conocer del recurso el día 23 de junio en curso, comparecieron a estrados los abogados de ambas partes, quienes alegaron por videoconferencia.

#### **OIDOS Y CONSIDERANDO:**

**Primero:** Que el abogado don Rodrigo Tapia Figueroa en representación del Hospital de Quillota pretende la nulidad del fallo pronunciado por la magistrado del Segundo Juzgado de Letras de Quillota, invocando dos causales conjuntas, a saber la del artículo 478 letra b) del Código del Trabajo y la del artículo 477 de ese mismo texto legal.

**Segundo:** Que en cuanto a la primera causal invocada sostiene que la sentencia incurre en una abierta contradicción en la ponderación del contenido del contrato de trabajo acompañado por la actora, de sus cláusulas entre sí y también en relación a los contratos de prestación de servicios suscritos entre la demandada principal y el Hospital San Martín de Quillota, estableciendo como fecha de inicio de los servicios laborales el día 5 de abril de 2015, no obstante que la prueba rendida en juicio obsta a concluir lo que indica la sentencia. Al respecto indica que el único antecedente para establecer la fecha de inicio de la relación laboral que realiza la sentencia, es el encabezamiento del contrato de trabajo acompañado por las partes, sobre la fecha en que éste fue suscrito, pero la sentenciadora no repara en que la cláusula octava del mismo contrato consigna que el trabajador ingresó al servicio del empleador el 5 de septiembre de 2017, fecha esta última que corresponde a la data real de inicio de la relación laboral. Añade que esto, es plenamente concordante con la prueba rendida en relación al hecho a probar N°7 “Si el Hospital San Martín de Quillota tiene el carácter de empresa principal respecto Nexxus E.I.R.L. período en que ello aconteció.”, si se tiene en consideración que la vigencia de los dos contratos de servicios suscritos por el hospital con la demandada principal comenzaron a regir el día 07 de septiembre de 2017, que corresponde a la dictación de las resoluciones exentas aprobatorias de los acuerdos de voluntades. Agrega que los contratos apuntados fueron incorporados al juicio tanto por su parte, como a petición de la demandante en diligencia de exhibición de documentos. Aduce que, por otra parte, las testigos de la parte demandante no prestaron testimonio sobre la fecha de inicio de



los servicios alegada por la actora. Finalmente, relata que la sentencia recurrida no hizo efectivos los apercibimientos solicitados por la actora a propósito de la prueba confesional y de exhibición de documentos, en lo que respecta a la fecha de inicio de los servicios de la demandante. Concluye que la sentencia recurrida dice de algo lo que no es, y concluye como verdadero, un hecho deducido de una premisa o hipótesis falsa como sería que la fecha de inicio de prestación de los servicios fue aquella en que aparece suscrito el contrato de trabajo.

**Tercero:** Que, en lo concerniente a la infracción de ley que se denuncia, el recurso plantea que la sentencia definitiva infringe lo preceptuado en el artículo 162 del Código del Trabajo, en sus incisos quinto, sexto y séptimo, al aplicar la sanción prevista en dicha disposición, por cuanto se le hizo regir para una situación para la cual no fue previsto dicho precepto. Refiere que, conforme con la actual normativa sobre subcontratación, la empresa principal es responsable solidaria o subsidiariamente del pago de las remuneraciones de los trabajadores y de enterar, en el organismo pertinente, de las cotizaciones previsionales retenidas de dicha remuneración, entre otras, además de las indemnizaciones sustitutiva del aviso previo y por años de servicios, con su incremento y la compensación de feriados, las que surgen con motivo de la terminación de la relación laboral y ello por expresa disposición de la ley, sin perjuicio de cualquiera otra prestación que pueda ser calificada como obligación laboral y/o previsional de dar o como indemnización legal por término de relación laboral. Añade que, constituye entonces un ámbito ajeno a la responsabilidad del dueño de la obra, empresa o faena, la sanción que el artículo 162 -ubicado en el Título V del Libro Primero del Código del Trabajo relativo a la función del contrato de trabajo y estabilidad en el empleo- que estableció específicamente para el empleador que procede al despido de un trabajador en las condiciones allí descritas, toda vez que la propia ley de subcontratación no incluyó la norma sancionatoria en análisis. Estima que, no obsta a la conclusión anterior, que el hecho generador de la sanción al empleador se haya producido o pueda producirse durante la vigencia del régimen de subcontratación, en la medida en que ello no altera el carácter especial de esa norma ni los márgenes con que fue acotada. Sin perjuicio de ello, la omisión de la diligencia que se exige a la empresa principal resulta de algún modo "sancionada" con el agravamiento de su responsabilidad a la de solidaria, efecto éste en el que no puede perderse de vista el hecho de que se hace responsable a un tercero de obligaciones que emanan de una vinculación en la que no ha participado, como es el contrato de trabajo celebrado entre el dependiente y su empleador directo, lo que a todas luces aparece como una situación excepcional en la legislación y, por ello, no es posible extenderla más allá de lo que la propia ley ha determinado.

**Cuarto:** Que, atendida la causal esgrimida, resulta necesario recordar lo que dispone el artículo 456 del Código del Trabajo, que



regula la forma en que debe apreciarse la prueba en materia laboral y que al respecto dispone: *“El tribunal apreciará la prueba conforme a las reglas de la sana crítica.*

*Al hacerlo, el tribunal deberá expresar las razones jurídicas y las simplemente lógicas, científicas, técnicas o de experiencia, en cuya virtud les asigne valor o las desestime. En general, tomará en especial consideración la multiplicidad, gravedad, precisión, concordancia y conexión de las pruebas o antecedentes del proceso que utilice, de manera que el examen conduzca lógicamente a la conclusión que convence al sentenciador.”.*

**Quinto:** Que, en consecuencia, la infracción a las normas de la sana crítica se producirá si al valorar la prueba a) no se expresan las razones jurídicas en que se fundamenta el fallo; b) se infraccionan las normas de la lógica; c) se infraccionan las normas científicas o técnicas; o, d) se vulneran las máximas de experiencia. Dicho en otras palabras, la vulneración de las normas reguladoras de la prueba, en el caso de que ésta se aprecie de conformidad a las reglas de la sana crítica, se produce si los jueces de la instancia al apreciar la prueba allegada al proceso se apartan notoriamente del análisis reflexivo, de los principios de la lógica, las máximas de experiencia y los conocimientos científicamente afianzados, caso en el cual la conclusión a la que arriben sí será susceptible de revisarse por la vía de la nulidad, puesto que se habría producido infracción al valorar la prueba.

**Sexto:** Que, en la especie, se denuncia una falta de fundamentación de la sentencia en cuanto a la determinación de la fecha de inicio del contrato de trabajo de la actora, puesto que se indica por el impugnante que la sentenciadora solo habría considerado la fecha que se consigna en el encabezamiento del mismo, mas no las demás cláusulas de él, ni el mérito de los demás antecedentes aportados por las partes a juicio.

**Séptimo:** Que, efectivamente, del fallo recurrido aparece que, luego de referir la prueba rendida, la sentenciadora establece una serie de hechos que emanarían de ella, dando por acreditado que la relación laboral entre las partes se inició el 5 de abril de 2015, según reza el encabezamiento del contrato de trabajo correspondiente, pero no se hace cargo de la circunstancia contenida en el mismo documento, que da cuenta que la actora ingresó a prestar servicios el 5 de septiembre de 2017. Tampoco considera que la relación contractual entre la empresa Nexxus E.I.R.L. para prestar "Servicio De Hospitalización Diurna para Personas con Trastornos Psiquiátricos, Área Quillota", suscrito entre El Servicio de Salud Viña del Mar-Quillota comenzó por contrato de 23 de agosto de 2017, aprobado por Resolución Exenta N° 6.990, de 7 de septiembre de 2017 y que el contrato de "Servicio de Hogar Protegido Para Personas con Discapacidad de Causa Psíquica, Área Quillota", fue suscrito el 21 de agosto de (é) 2017 y aprobado por Resolución Exenta N° 6.989, de 7 de septiembre de 2017, sin hacerse cargo de la limitación de responsabilidad que alega la



demandada solidaria de conformidad a lo que dispone el artículo 183 letra B del Código del Trabajo.

**Octavo:** Que lo anterior constituye una falta de fundamentación del fallo impugnado, lo que llevará a su anulación según se indicará en lo resolutivo del presente fallo.

**Noveno:** Que, habiéndose deducido la causal antes analizada, conjuntamente con la infracción de ley del artículo 477 del Código del Trabajo, cuestionando la aplicación de la sanción del artículo 162 del Código del Trabajo, esto es, por un hecho diverso al que sustenta la primera causal, no resulta necesario pronunciarse a su respecto, sin perjuicio de lo que, como consecuencia de la nulidad ya anunciada, se resuelva a este respecto.

Por estas consideraciones y de conformidad a lo dispuesto en los artículos 477, 478 letra b) y 482 del Código del Trabajo, se acoge el recurso de nulidad deducido por el abogado Rodrigo Tapia Figueroa, en representación del demandado Hospital San Martín de Quillota, en contra de la sentencia de doce de marzo del presente año, pronunciada en los autos RIT O-76-2019 del Segundo Juzgado de Letras de Quillota, la que se anula y se reemplaza por la que se dicta a continuación.

Comuníquese, notifíquese y regístrese.

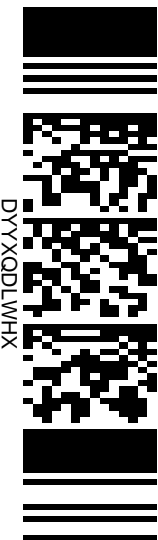
Redacción de la Ministro Sra. Figueroa.

**Rol I.C. N° Reforma Laboral 233-2020.**



Pronunciado por la Tercera Sala de la C.A. de Valparaíso integrada por los Ministros (as) Teresa Carolina De Jesus Figueroa C., Silvana Juana Aurora Donoso O., Maria Cruz Fierro R. Valparaiso, treinta de junio de dos mil veinte.

En Valparaiso, a treinta de junio de dos mil veinte, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en <http://verificadoc.pjud.cl> o en la tramitación de la causa.  
A contar del 05 de abril de 2020, la hora visualizada corresponde al horario de invierno establecido en Chile Continental. Para la Región de Magallanes y la Antártica Chilena sumar una hora, mientras que para Chile Insular Occidental, Isla de Pascua e Isla Salas y Gómez restar dos horas. Para más información consulte <http://www.horaoficial.cl>